



Comisión

Nacional

de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA ACERCA DE LA NECESIDAD DE PRESENTAR AVAL PARA 600 SOLICITUDES DE PUNTO DE CONEXIÓN A IBERDROLA**

17 de enero de 2008

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA ACERCA DE LA NECESIDAD DE PRESENTAR AVAL PARA 600 SOLICITUDES DE PUNTO DE CONEXIÓN A IBERDROLA**

## **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por una empresa promotora, en la que se solicita aclaración sobre la necesidad o no de presentar aval para 600 solicitudes de puntos de conexión.

## **2 ANTECEDENTES**

De acuerdo con la información remitida por la empresa promotora, con fecha 20 de junio de 2006, los diferentes titulares de 600 instalaciones fotovoltaicas (de 5 kW de potencia cada una) que se pretenden construir en seis ubicaciones en las provincias de Valladolid y Palencia, solicitan a Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. el acceso y conexión a la red de distribución en media tensión, lo que totaliza una potencia instalada en cuatro ubicaciones de 0,6 MW y de 0,3MW en otras dos, lo que hace un total de 3 MW.

Posteriormente, el 16 de febrero de 2007, Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. envía escrito a uno de los titulares de cada ubicación, asignándole la totalidad de la potencia de la huerta solar, sin responder al resto de titulares, especificando en punto de acceso, condiciones técnicas y desarrollos necesarios para su viabilidad. En este mismo escrito, se informa de que las mencionadas condiciones “*se refieren únicamente a la viabilidad de acceso*” de la instalación, quedando la reserva de capacidad de conexión a red “*subordinada a la decisión que tome la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León para la asignación de la capacidad disponible entre los distintos solicitantes*”. Además, el mismo documento manifiesta que la empresa distribuidora queda a la espera de la notificación de aceptación del acceso propuesto durante un plazo máximo de seis meses, en el que deberán aportar justificante del reconocimiento de Instalación de Producción en Régimen Especial, de la inscripción en el Registro Autonómico y de la Autorización Administrativa.

Con fecha 26 de mayo de 2007 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y en el que se establece la necesidad de aportar un aval para la tramitación de las solicitudes de acceso.

Por último, con fecha 12 de julio de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la empresa promotora, en el que solicita manifestación por parte de esta Comisión acerca de la necesidad o no de presentar aval para las referidas 600 solicitudes de punto de conexión. La consulta se presenta acompañada de documentación adicional que justifica los extremos mencionados en este apartado.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

### **4 CONSIDERACIONES**

Para la resolución de la presente consulta, cabe en primer lugar considerar las situaciones en las que se hace necesario el depósito de un aval para tramitar la solicitud de acceso y conexión a red de las instalaciones de producción en régimen especial.

En este sentido, la Disposición Final segunda del Real Decreto 661/2007, modifica el Real Decreto 1955/2000, incorporando dos artículos relativos a los avales necesarios para tramitar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte y distribución de nuevas instalaciones de producción en régimen especial.

Según el punto 3 de la citada Disposición Final segunda, que añade el artículo 66 bis al Real Decreto 1955/2000, *“para las nuevas instalaciones de producción en régimen especial, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá haber presentado un aval por una cuantía equivalente a 500 €/kW instalado para las instalaciones fotovoltaicas o 20 €/kW para el resto de instalaciones. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución. Quedarán excluidas de la presentación de este aval las instalaciones fotovoltaicas colocadas sobre cubiertas o paramentos de edificaciones destinadas a vivienda, oficinas o locales comerciales o industriales”*.

Por otra parte, el punto 4 de la misma Disposición, establece que *“las instalaciones de producción en régimen especial que a la fecha de entrada en vigor de este real decreto no*

*hayan obtenido la correspondiente autorización de acceso y conexión a la red de distribución, deberán presentar el resguardo mencionado en el artículo 66 (bis) del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del presente real decreto. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiera presentado el mismo, el órgano competente iniciará el procedimiento de cancelación de la solicitud*".

De este modo, se ha de considerar el alcance de la obtención de la correspondiente autorización de acceso y conexión, que a juicio de la CNE debe ser entendida como la obtención del informe favorable de la empresa distribuidora que declara la viabilidad del acceso y conexión, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de autorizar las condiciones de la instalación de evacuación y la conexión física (como cualquier instalación industrial, referida en este caso a las condiciones de ordenación del territorio, de seguridad industrial y de cumplimiento de los requerimientos medioambientales que le pudiera corresponder).

De acuerdo con la información remitida, Iberdrola Distribución Eléctrica S.A.U. envió, con fecha 16 de febrero de 2007, un escrito a uno de los titulares de cada ubicación, asignándole la totalidad de la potencia de la huerta solar, sin responder al resto de titulares, especificando el punto de acceso, condiciones técnicas y desarrollos necesarios para su viabilidad.

Con ello, la CNE considera que la distribuidora ha otorgado genéricamente el derecho de acceso a la huerta solar, sin perjuicio de que esta comunicación no se hubiera realizado correctamente a todos los implicados.

De esta forma, la Comisión, a la consulta planteada acerca de la necesidad o no de presentar aval para las solicitudes de acceso y conexión presentadas, considera que, puesto que se ha comunicado por parte de la distribuidora la viabilidad del acceso por la *"totalidad de la potencia de la huerta solar"*, conforme a lo establecido en el punto 4 de la Disposición Final segunda del Real Decreto 661/2007, no sería necesario en este caso presentar el referido aval.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en el mencionado escrito y los textos normativos relacionados.